

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-19/2017

ACTORA: GRISELDA BEATRIZ
RANGEL JUÁREZ

AUTORIDADES

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA **PONENTE:**
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZALEZ Y
MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ CUÉ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **desechar** el Juicio Electoral promovido por Griselda Beatriz Rangel Juárez, por su propio derecho y en su carácter de Consejera Electoral del Organismo Público Local denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobado el primero de marzo del año en curso, así como del Acuerdo de dos de marzo del mismo año, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, a través de los cuales se ordenó reencauzar el procedimiento sancionador ordinario

SUP-JE-19/2017

identificado con la clave UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016 a procedimiento de remoción previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

ANTECEDENTES

1. Designación de Consejeros Electoral locales. Mediante Acuerdo INE/CG165/2014, de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó, entre otros, a Griselda Beatriz Rangel Juárez, como Consejera Electoral del Organismo Público Local en el Estado de Jalisco, por un período de seis años.

2. Vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante sentencia de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1679/2016, se determinó entre otras cuestiones, dar **vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en plenitud de atribuciones y en el ámbito de su competencia, conociera y resolviera de la pretensión planteada por la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, relacionada con la supuesta existencia de conductas de acoso laboral por parte de algunos integrantes

del Consejo General del Organismo Público Local en el Estado de Jalisco.

3. Apertura de procedimiento sancionador ordinario. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo dictado en el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/TEPJF/CG/90/2016, se determinó la apertura de un procedimiento sancionador ordinario contra, entre otros, de Griselda Beatriz Rangel Juárez, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el presunto acoso laboral en perjuicio de la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, consistente en agresiones verbales en diversas sesiones públicas de ese órgano colegiado local, de conformidad con la vista ordenada por esta Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-JDC-1679/2016.

4. Emplazamiento. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, la hoy actora fue emplazada al indicado procedimiento ordinario sancionador.

5. Proyecto de resolución. En su oportunidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sometió a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, el proyecto de resolución respecto del citado procedimiento sancionador ordinario en el que se proponía

SUP-JE-19/2017

declararlo infundado, dado que de las constancias de autos no se advertían elementos para tener por acreditadas las agresiones denunciadas.

6. Devolución de proyecto y reencauzamiento. De las constancias que obran en autos se desprende que, el primero de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en su vigésima primera sesión ordinaria, determinó devolver el proyecto de resolución en cuestión para el efecto de que se hiciera un cambio de vía de procedimiento sancionador ordinario a procedimiento de remoción previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

7. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante Acuerdo de dos de marzo del mismo año, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cuestiones, reencauzar el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016 a procedimiento de remoción previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros

Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Dicho Acuerdo fue notificado a la actora el diez de marzo del año en curso, según se advierte de la cédula de notificación que obra en autos.

8. Juicio electoral. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, Griselda Beatriz Rangel Juárez promovió ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el Juicio Electoral identificado al rubro, a fin de controvertir las determinaciones precisadas en los numerales 6 y 7 anteriores.

9. Recepción y turno a Ponencia. Una vez recibido el medio de impugnación, mediante Acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente de mérito y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1457/2017, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SUP-JE-19/2017

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una impugnación promovida por Griselda Beatriz Rangel Juárez, contra el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobado el primero de marzo del año en curso, así como del Acuerdo de dos de marzo del mismo año, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, a través de los cuales se ordenó reencauzar el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016, a procedimiento de remoción previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los

Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio electoral al rubro indicado es improcedente, ya que no es el medio idóneo para controvertir las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, a través de los cuales se ordenó reencauzar el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016, a procedimiento de remoción previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Lo anterior, porque el juicio electoral fue creado para la resolución de los casos en que se ventilen controversias respecto de las cuales la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no haya contemplado un medio de impugnación específico.

En el caso, Griselda Beatriz Rangel Juárez refiere que con los acuerdos anteriormente precisados, las autoridades electorales responsables la dejan en estado de indefensión al

SUP-JE-19/2017

haber ordenado sin sustento legal alguno, reencauzar el procedimiento sancionador ordinario que se había incoado en su contra a procedimiento de remoción previsto en el indicado Reglamento del Instituto Nacional Electoral, vulnerando con ello sus derechos humanos tutelados en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental Federal y sus garantías de seguridad jurídica y debido proceso.

Ahora bien, a efecto de controvertir los actos precisados, la legislación aplicable contempla un medio de impugnación de tramitación específica, a saber, el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, razón por la cual, el denominado “juicio electoral”, resulta improcedente porque los actos reclamados, se insiste, tienen una tramitación específica y, por vía de exclusión, no se pueden analizar mediante un trámite de naturaleza genérica.

Ello es así, porque los actos reclamados por la actora atañen a su derecho político-electoral de integrar un órgano electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que las determinaciones y actos que atenten contra ese derecho, pueden ser analizadas a través del juicio referido, pues el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones

por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este sentido, el error en el medio elegido por la actora, no remite al indefectible desechamiento de su demanda, pues a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano.

No obstante lo anterior, a ningún fin práctico conduciría reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dada la presentación extemporánea de su demanda.

En efecto, como quedó debidamente referido en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, la hoy actora tuvo conocimiento de los acuerdos controvertidos el pasado diez de marzo del año en curso, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que Griselda Beatriz Rangel Juárez promovió su medio de impugnación hasta el diecisiete de marzo siguiente, es decir, fuera del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello.

SUP-JE-19/2017

Lo anterior, se corrobora del contenido de la cédula de notificación personal que se inserta a continuación:


Instituto Nacional Electoral

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Griselda Beatriz Rangel Juárez
Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco a 10 de Marzo del año dos mil dieciséis, siendo las 14 horas, con 40 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Florencia, número 2370, colonia Italia Providencia, en esta ciudad, en busca de Griselda Beatriz Rangel Juárez, Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse:

Cristóbal García Medina

Y desempeñar el cargo de: Asesor de la Consejera

Acto seguido requerí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que no se encontraba

Por lo que procedí a entender la diligencia con: Cristóbal García Medina

Quien se identifica con: credencial para votar con número de OCE 291010091304



Por tanto, considerando que los días once y doce de marzo correspondieron a días inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, el plazo legalmente previsto corrió del lunes trece al jueves dieciséis del mes y año referido, por lo que resulta inconcuso que su presentación fue extemporánea.

En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda del medio de impugnación en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

SUP-JE-19/2017

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JE-19/2017

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN